



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-7/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación citado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG655/2020, que contiene el dictamen consolidado de auditoría especial realizada al rubro de activo fijo e impuestos por pagar de partidos políticos nacionales, entre otros, correspondiente al ejercicio 2019, así como el diverso INE/CG657/2020 relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto a las irregularidades encontradas al Partido Revolucionario Institucional² en el mencionado dictamen.

RESULTANDO

¹ En adelante CG del INE.

² En adelante PRI, sujeto obligado, accionante, apelante, recurrente enjuiciante.

SUP-RAP-7/2021

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución INE/CG657/2020 y Dictamen Consolidado INE/CG655/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte³, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG657/2020, respecto a las irregularidades encontradas al PRI, en el acuerdo INE/CG655/2020, que contiene el dictamen consolidado de auditoría especial realizada al rubro de activo fijo e impuestos por pagar de partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2019.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, el veintiuno de diciembre, el PRI por conducto de su representante propietario ante el CG del INE interpuso recurso de apelación.

3. Recepción. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/ATG/193/2020, mediante el cual el secretario del CG del INE remitió el expediente y su informe circunstanciado, entre otros.

4. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-7/2021**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

³ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo expresión en específico.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y, el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵ en razón de que se controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE, que derivó del dictamen consolidado de auditoría especial realizada al rubro de activo fijo e impuestos por pagar del PRI, correspondiente al ejercicio 2019.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-7/2021

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se tiene por cumplido, ya que el escrito de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución, fue emitida el quince de diciembre por el CG del INE, y su escrito de demanda se presentó el veintiuno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios⁷.

⁷ Los días 19 y 20 fueron inhábiles (sábado y domingo) al no ser un acto vinculado a un proceso electoral.



Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2009: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".

3. Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del CG del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de Rubén Ignacio Moreira Valdez en representación del PRI ante el CG del INE, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito⁸.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el recurrente es un partido político nacional que impugna la resolución INE/CG657/2020, emitida por el CG del INE, en la que se le imponen diversas sanciones por las irregularidades encontradas al PRI, en el dictamen consolidado de auditoría especial realizada al rubro de activo fijo e impuestos por pagar, correspondiente al ejercicio 2019.

⁸ En términos del artículo 18 de la citada ley.

SUP-RAP-7/2021

En concepto del partido político recurrente, la resolución impugnada vulnera su garantía de audiencia y no se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas en las conclusiones 2-C2-CEN-IXP y 2-C10-CEN-IXP.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente impugna las conclusiones 2-C2-CEN-IXP y 2-C10-CEN-IXP, de la resolución INE/CG657/2020, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la auditoría especial 2019, realizadas al rubro impuestos por pagar del PRI.

En primer lugar, se debe establecer que el artículo 41, base II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, dispone que la ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos

⁹ En adelante Constitución.



políticos; así mismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones.

En relación con lo anterior, el artículo 192, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ faculta al CG del INE para que practique auditorías a través de la Comisión de Fiscalización a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o a través de terceros especializados en la materia.

Al respecto, es de señalarse que el trece de diciembre de dos mil diecinueve mediante los acuerdos CF/23/2019 y CF/24/2019 la Comisión de Fiscalización ordenó el inicio de auditorías especiales dos mil diecinueve.

Tales auditorías tuvieron por objeto revisar, tanto activos fijos, como impuestos por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en este último apartado se verificó que los sujetos obligados hayan determinado, registrado y enterado las contribuciones fiscales y de seguridad social, de conformidad con la normatividad electoral, normas de información financiera, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las leyes locales vigentes que apliquen según la entidad federativa de que se trate, para lo que se estableció en un primer momento el calendario siguiente:

¹⁰ En adelante Ley General.

SUP-RAP-7/2021

| Auditorías Especiales 2019 | Inicio de los trabajos de revisión | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Circulación del dictamen de Resultados a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización |
|----------------------------|------------------------------------|--|--|---|--|
| | | 45 | 10 | 20 | 11 |
| | Jueves 09 de enero de 2020 | Viernes, 13 de marzo de 2020 | Lunes, 30 de marzo de 2020 | Miércoles, 29 de abril de 2020 | Lunes, 18 de mayo de 2020 |

Sin embargo, derivado de la pandemia se dio la suspensión temporal del calendario programado, lo que provocó un ajuste en los plazos.

En el caso de auditorías especiales 2019, el INE modificó el acuerdo CF/23/2019, mediante el diverso INE/CG183/2020, que determinó lo siguiente:

- Otorgar siete días hábiles para la respuesta del oficio de errores y omisiones con la finalidad de que se llevaran a cabo las mesas de trabajo virtuales, para que entre el treinta y uno de julio y el siete de agosto los partidos políticos pudieran disipar sus dudas y el diez de agosto emitir sus respuestas.
- Incorporar los resultados obtenidos y por única ocasión en el primer oficio de errores y omisiones del informe anual dos mil diecinueve, a fin de otorgar una garantía de audiencia adicional para que los resultados estén vinculados con la auditoría ordinaria que se realiza a las operaciones de ese año¹¹, quedando el nuevo calendario como a continuación se aprecia:

¹¹ Visible a foja 16 del Acuerdo INE/CG183/2020.



| | Inicio de los trabajos de revisión | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Mesas de trabajo para la aclaración de dudas relativas a las observaciones notificadas en oficios de E y O | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Elaboración de Informe de Resultados para incorporación al oficio de Errores y Omisiones primera vuelta | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|----------------------------|------------------------------------|--|--|--|---|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| Auditorías Especiales 2019 | Jueves 9 de enero de 2020 | Viernes 13 de marzo de 2020 | Del 31 de julio al 7 de agosto de 2020 | Lunes 10 de agosto de 2020 | Lunes 21 de septiembre de 2020 | Jueves 26 de noviembre de 2020 | Jueves 3 de diciembre de 2020 | Martes 8 de diciembre de 2020 | Martes 15 de diciembre de 2020 |

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de la litis materia de resolución en el orden planteado por el apelante, sin que ello le cause un perjuicio, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

Impuestos por pagar con una antigüedad mayor a un año.

La autoridad responsable consideró que el sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos en los ejercicios 2016, 2017 y 2018 por pagar con una antigüedad mayor a un año, como se advierte del siguiente cuadro¹³:

¹² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

¹³ A foja 32 de la resolución combatida.

SUP-RAP-7/2021

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| <i>2-C2-CEN-IXP "El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2018 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$1,792,968.39."</i> | \$1,792,968.39 |
| <i>2-C10-CEN-IXP "El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2016 por \$54,169.45 y en el 2017 por \$2,011,571.42 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, dando un total de \$2,065,740.87."</i> | \$2,065,740.87 |

Lo que calificó como una falta de carácter sustantiva y grave, imponiendo las siguientes sanciones:

En la primera conclusión, una sanción económica, que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de \$1,792,968.39 (un millón setecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 39/100 M.N.), lo que arroja como resultado la cantidad total de \$2,689,452.59 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.).

En cuanto a la segunda conclusión, también se le impuso un equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$2,065,740.87 (dos millones sesenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.), lo que da como resultado una cantidad total de \$3,098,611.31 (tres millones noventa y ocho mil seiscientos once pesos 31/100 M.N.).¹⁴

¹⁴ Visible a fojas 41 y 43 de la resolución INE/CG657/2020.



Es importante establecer que la sumatoria de los montos definitivos por conclusión son el resultado de diversos conceptos de pagos de impuestos que se deben al SAT, IMSS, INFONAVIT y otros impuestos locales, los cuales se encuentran desglosados en el cuadro denominado "Saldo pendientes de pago de los ejercicios 2016 al 2018 de los Nacionales del Dictamen de auditoría especial"¹⁵

Decisión.

Respecto de la **Conclusión 2-C2-CEN-IXP**, el recurrente considera que la autoridad responsable en la resolución violentó el debido proceso al no otorgarle la garantía de audiencia, ya que fue en el segundo oficio de errores y omisiones en que se le informó de la observación, lo que transgrede los artículos 14, 16, 17 y 41, Base I, Apartado A, de la Constitución.

De igual manera, el apelante señala que, en lo ordinario para desahogar observaciones del primer oficio de errores y omisiones se otorgan diez días, sin embargo, derivado de la pandemia el INE en el acuerdo INE/CG183/2020 otorgó cien días hábiles para contestar y para el segundo oficio dio diez días, por lo que se vulneró su garantía de audiencia al hacer la observación en el segundo oficio y no en el primero.

Además, la observación implicaba informar al detalle el manejo de cuentas contables que utiliza el instituto político

¹⁵ Visible a foja 10 de la Resolución INE/CG655/2020.

SUP-RAP-7/2021

para el pago de impuestos, acreditando que cumplió el pago de impuestos del ejercicio 2018 en 2019, porque eran:

1) Pagos en parcialidades de créditos adeudados al Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁶ de febrero a junio de 2018 por \$1,233,473.52 (un millón doscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 52/100 M.N.) y de abril a diciembre de ese mismo año por \$1,606,679.50 (un millón seiscientos seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

2) Corrección de salario base de trabajadores del ejercicio 2017.

3) Pago de impuestos predial, sobre nómina y suministro de agua de 2018.

Por lo que no tuvo el primer momento procesal para defenderse, es decir, el primer oficio de errores y omisiones.

Finalmente, considera que es incorrecto el reporte de saldo final en impuestos por pagar en 2018 con antigüedad mayor a un año de \$1,792,968.39 (un millón setecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 39/100 M.N.) que señaló la responsable, ya que se informó sobre el cumplimiento de impuestos.

De ahí, que la pretensión final del recurrente es que se revoque la sanción impuesta, porque en su concepto tenía derecho a dos momentos de defensa y únicamente se le

¹⁶ En lo sucesivo IMSS.



otorgó uno, es decir, que tenía derecho a que se le emitieran dos oficios de errores y omisiones para contestar la misma observación y únicamente tuvo uno, lo cual violenta su derecho de audiencia.

La Sala Superior considera que el motivo de agravio es **infundado**, como se explica a continuación:

En el artículo 14 de la Constitución se establece como derecho fundamental al debido proceso, que comprende en esencia, que las partes en cualquier proceso o procedimiento cuenten con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.¹⁷

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha considerado que uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de los imputados de preparar una adecuada defensa de manera previa al dictado del acto privativo o sancionatorio, que pudiera imponer las autoridades.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

SUP-RAP-7/2021

Para ello, se considera que para tener por cumplido las formalidades esenciales del procedimiento; se traduce en los requisitos siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tales requisitos son aplicables a los procedimientos de fiscalización a cargo del INE, ello porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados, a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos, lo que en el caso sí ocurrió, toda vez que el partido tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la irregularidad advertida por la autoridad fiscalizadora y entregarle la documentación atinente que comprobara los pagos de las contribuciones.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 41, base II, párrafo tercero de la; 192, numerales 1, inciso f); 196, numeral 1; 199, de la Ley General; en representación del CG del INE la UTF es la facultada para llevar a cabo las auditorías de informes anuales o especiales, derivada de la revisión



integral de la contabilidad que registran los partidos políticos nacionales en el SIF.

Además, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291, párrafo 1, y 294 del Reglamento de Fiscalización¹⁸, si durante la revisión de Gabinete, Ingresos y Egresos del Informe Anual, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes y estará obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, en una segunda oportunidad, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane o manifieste lo que a su derecho convenga.

Siendo el responsable de finanzas quien deberá presentar las aclaraciones (artículo 293 RF).

En este orden de ideas, el respeto de la garantía de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados para realizar las aclaraciones o rectificaciones conducentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos.

En el caso, se considera que la responsable si respetó el derecho de audiencia del partido recurrente, porque el trece

¹⁸ En lo sucesivo RF.

SUP-RAP-7/2021

de marzo la UTF emitió el Oficio Núm. INE/UTF/DA/3402/2020, informando al accionante, que de la revisión a la cuenta impuestos por pagar, en varias subcuentas se detectaron saldos que pertenecen al ejercicio 2016 y 2017, sin embargo, se observó que durante el ejercicio fiscal 2018 y 2019 el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes dichos impuestos.

Al respecto, el promovente emitió respuesta al mismo, mediante escrito número. SFA/067/2020, de seis de agosto.

En atención al calendario establecido en el acuerdo INE/CG183/2020, y una vez que la UTF llevó a cabo la revisión a los saldos, los registros contables y el soporte documental cargado en el Sistema Integral de Fiscalización , así como de la información que obtuvo de otras autoridades durante la revisión del ejercicio 2018; y de la documentación presentada por el partido en contestación al requerimiento de información notificado el trece de marzo, se advirtió la existencia de diversos errores y omisiones técnicas, lo que dio lugar a la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9766/2020, de veintidós de septiembre, con número de folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/54808/2020 de esa misma fecha, tal como se advierte del acuse de recepción del oficio¹⁹.

En el escrito de respuesta número SFA/107/2020, de seis de octubre, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI, se alegó lo que a su derecho convino.

¹⁹ Visibles en disco compacto que acompañó la autoridad responsable al remitir el expediente.



En este sentido, en la respuesta el partido accionante ejerció su garantía de audiencia dentro del plazo establecido de diez días hábiles, sin que se advierta alguna transgresión o vulneración al derecho aducido, de ahí, lo infundado del agravio.

Además, fue hasta el segundo oficio de errores y omisiones que la responsable estuvo en posibilidad de solicitar información específica, como lo es la integración en la cual se identifiquen las pólizas utilizadas para las transferencias, tanto por el Comités Estatales y Distritales²⁰ y del CEN para el pago de sus impuestos y el papel de trabajo en donde integren cada una las contribuciones provisionadas y pagadas por el CEN, así como el de los CDE y CEE de cada entidad federativa, entre otros.

Lo anterior, no implica vulnerar el derecho de audiencia toda vez, que son los partidos políticos los responsables de reportar y comprobar desde un inicio la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y al no hacerlo así se obstaculizan las facultades de la autoridad por lo que, el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte del órgano fiscalizador; máxime que se tratan de gastos que el sujeto obligado omitió comprobar.

²⁰ En adelante CEE y CDE.

SUP-RAP-7/2021

Además, al dar respuesta a ese requerimiento, el partido apelante adujo, por una parte, que el requerimiento de esa información era desproporcionado, desmesurado, no tenía sustento legal y que era humanamente imposible llevarlo a cabo en el plazo que se le otorgó y, por otra, remitió documentación que para la responsable no fue idónea para subsanar la observación, sin que en la demanda el partido político recurrente confronte las razones de la responsable.

Lo anterior evidencia que se le otorgó la audiencia y el partido político recurrente la desahogó en su momento, de ahí, lo infundado de su agravio.

Por otra parte, en cuanto a lo pronunciado por el accionante relativo a que el monto establecido en 2018 por la responsable no es el correcto, el promovente no identificó o vinculó la documentación que acredite los montos correctos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, o en el SIF, por lo que al ser genérico esta Sala Superior lo califica de **inoperante**.

Por lo que se refiere a la **Conclusión 2-C10-CEN-IXP**, el recurrente considera que la resolución que emitió la autoridad responsable fiscalizadora violenta los principios de exhaustividad y legalidad, porque realizó una interpretación parcial, al no tomar en cuenta las pruebas ofrecidas con las que se demostraba que no existen impuestos pendientes por pagar.

Esto, porque el accionante señala que la responsable indicó que el CEN del PRI reportó un saldo final en impuestos en el



ejercicio 2016 por \$54,169.45 (cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 45/100 M.N.) y en el de 2017 de \$2,011,571.42 (dos millones once mil quinientos setenta y uno 42/100) con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, dando un total de \$2,067,740.87 (dos millones sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.)

En ese sentido, el recurrente señala en su escrito de demanda que en el oficio de respuesta SFA-107-2020, indicó que, el dictamen de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del IMSS se encontraba en la carpeta correspondiente a la primera corrección del ejercicio dos mil diecinueve, "contestación CF/023/2019", en donde se adjuntó el "Aviso de presentación del dictamen 2017".

Además, el partido político apelante refiere que, en todo caso, si la autoridad responsable tenía duda sobre el contenido del escrito pudo haberse allegado de mayores elementos con el IMSS.

El motivo de inconformidad es **inoperante**, dicha calificativa obedece a que el apelante hace afirmaciones genéricas, dogmáticas y carentes de sustento jurídico, que no confrontan las razones por las cuales la autoridad concluyó como "no atendidas" la conclusión materia de análisis.

El recurrente, se abstiene de precisar cuáles son las inconsistencias o los datos que indebidamente valoró la autoridad responsable, pues si bien, señala que insertó un acuse comprobando que no tiene deudas pendientes por

SUP-RAP-7/2021

liquidar en 2017, no menciona los documentos o elementos probatorios que la autoridad omitió analizar para concluir la sanción que le impuso.

Esto es, debió precisar las particularidades del caso, o en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada, presentando la información y montos con los que cuente, por ejemplo.

Además, es dable mencionar que la resolución reclamada tuvo como motivación el dictamen consolidado de quince de diciembre, en el que la autoridad determinó las cifras finales que tomó en cuenta para establecer la sanción correspondiente, pues debió tomar en cuenta el apelante que los saldos pendientes de pago era de los ejercicios 2016 y 2017 por conceptos de SAT, IMSS, INFONAVIT y otros, en donde se veía involucrados ejercicio de gastos del CEN del PRI como de impuestos locales, sin que de su escrito de demanda identifique los montos y conceptos que en su consideración pretendió acreditar al indicar que presentó un acuse de saldos liquidados ante el IMSS, lo que a todas luces impide que esta Sala Superior pueda analizar si la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de pruebas aportadas.

De ese modo, deviene ineficaz el agravio, pues al no particularizar los montos por los que fue sancionado, argumente que los razonamientos de la responsable no son exhaustivos o que no realizó una correcta valoración de pruebas aportadas, como se indicó al no especificar exactamente en que, consistió esta falta de exhaustividad por



parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional electoral federal no puede estudiar tal agravio.

Por otra parte, el argumento del actor consistente en que, en su caso, la autoridad fiscalizadora debió consultar o requerir a las demás autoridades, para comprobar que ya se había liquidado los impuestos materia de la controversia también resulta **inoperante**, porque la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a requerir tal información, pues la carga de la prueba esencialmente corresponde al sujeto obligado.

En ese orden de ideas, como se anunció, lo procedente es calificar como inoperante los conceptos de agravio.

En resumen, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de sancionar al partido recurrente, al no haber logrado acreditar el pago de las contribuciones generadas durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

Finalmente, en cuanto a la petición del accionante que, en caso, de no resultar favorable la determinación de la Sala Superior, se pronuncie para que el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, es infundado porque no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, para que la Sala Superior realizara el estudio de este.

Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en

SUP-RAP-7/2021

qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en la demanda del recurso de apelación, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de



dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.